

Bogotá, 31-08-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20235350702591

Fecha: 31-08-2023

Señor

Héctor Manuel Bilbao Suarez

Avenida Calle 6 # 45 A 31 Piso 2

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta radicados No. 20235341247442 del 09/06/2023

Respetad señor Bilbao:

Nos permitimos informarle que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual, remite derecho de petición donde solicita *"para que, OFICIOSAMENTE declare la PRESCRIPCION de la sanción que me fuera impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No 29701 A de fecha ...Junio 04 DE 2023..... en el sitio...En el municipio de Honda Km 76 vía Rio Ermitaño (...)"* (Sic)

En primer lugar, nos permitimos informarle que debido a la cantidad de peticiones, quejas y reclamos que recibe esta Superintendencia desde todo el territorio nacional, se presentó un represamiento en el trámite de las peticiones radicadas, motivo por el cual entramos en un plan de contingencia con el fin de evacuar los documentos pendientes, entre las cuales encontramos su solicitud, razón está que impidió a la entidad contestar en los términos legales, no obstante lo anterior, procedemos emitir respuesta a su requerimiento en los siguientes términos y reiteramos nuestras disculpas por la demora de la misma.

En atención al contenido de su solicitud, y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte, nos permitimos precisarle que los informes de infracciones al transporte (IUIT) se imponen a las empresas de transporte en la modalidad de carga para el caso específico y no al propietario o conductor del vehículo infractor, lo cual lo diferencia de una orden de comparendo por infracciones al tránsito.

Por lo anterior, quien debe ejercer su derecho de defensa es la empresa de transporte de carga a la cual se le estaba prestando el servicio o a la cual se encuentra afiliado el vehículo, ya que el procedimiento administrativo sancionatorio que adelanta esta Superintendencia en el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control que conllevan a las investigaciones preliminares y/o formulación de cargos se realiza en contra de las personas jurídicas (empresas de transporte) y no contra personas naturales (conductores y/o propietarios).

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Entidad cuenta con el termino de 3 años para iniciar las actuaciones necesarias para determinar las sanciones a que haya lugar o el archivo de las diligencias.

Atentamente,

Superintendencia de Transporte
Grupo Relacionamiento con el Ciudadano
535

Proyectó: Clara Gallo

C:\Users\Lenovo\Documents\SUPERTRANSPORTE\2023\Respuesta radicados No. 20235341768022 y 20235341768402.docx

¹ **ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*